



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales  
de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso número 35810/09: Tribunal Europeo de Derechos Humanos: O' Keefe  
contra Irlanda "Responsabilidad del Estado de Irlanda respecto al presunto abuso  
sexual de menores por parte de un profesor en una escuela gestionada por la Iglesia".

**Autores:**

- Chávez Mendoza Virginia Julexy
- Murillo Pilligua Jeniffer Viviana

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

**Portoviejo – Manabí - República del Ecuador**

**Abril- Septiembre 2021**

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Jeniffer Viviana Murillo Pilligua y Virginia Julexy Chávez Mendoza, de manera expresa dan a conocer que poseen el derecho de autor y propiedad intelectual del trabajo de investigación: Caso número 35810/09: Tribunal Europeo de Derechos Humanos: O' Keeffe contra Irlanda "Responsabilidad del Estado de Irlanda respecto al presunto abuso sexual de menores por parte de un profesor en una escuela gestionada por la Iglesia".

Declarando que dicho trabajo es original en su contenido, sin infracciones a los derechos de terceros, de la misma forma se concede este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 13 de agosto del 2021



**Jeniffer Viviana Murillo Pilligua**

**C.C. 135182495-6**



**Virginia Julexy Chávez Mendoza**

**C.C. 131289435-3**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	I
ÍNDICE.....	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO .....	- 1 -
1.1. Derecho Internacional Público.....	- 1 -
1.1.1. Fuentes del Derecho Internacional.....	- 3 -
1.1.2. Sujetos del Derecho Internacional Público .....	- 5 -
1.1.3. Estados Monistas y Dualistas.....	- 6 -
1.2. Derechos Humanos .....	- 8 -
1.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	- 10 -
1.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	- 11 -
1.4. Comité de Derechos Humanos .....	- 13 -
1.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el SEDH .....	- 14 -
1.6. La responsabilidad vicaria .....	- 16 -
1.7. Derecho a la integridad física .....	- 17 -
1.8. Derecho a la educación .....	- 19 -
2. ANÁLISIS DE CASO .....	- 21 -
2.1. Análisis de los hechos.....	- 21 -

2.1.1. Proceso ante la Comisión de indemnización de las víctimas de daños resultantes de delitos penales (Criminal Injuries Compensation Tribunal “CICT”) , High Court, y Tribunal Supremo.....	- 27 -
2.2. Análisis de sentencia.....	- 33 -
El Consejo de Europa .....	- 33 -
2.2.1. Fundamentos de Derechos .....	- 35 -
2.2.2. Alegaciones de las partes .....	- 35 -
2.2.2.1. La demandante .....	- 35 -
2.2.2.2. El Gobierno.....	- 37 -
2.2.3. Alegaciones de terceras partes .....	- 39 -
2.2.3.1. La Comisión Irlandesa de Derechos Humanos .....	- 39 -
2.2.3.2. El Centro Europeo de Ley y Justicia.....	- 40 -
2.2.4. La valoración del Tribunal .....	- 41 -
2.2.4.1. La obligación positiva aplicada al Estado.....	- 41 -
2.2.4.2. ¿Se cumplió la obligación positiva?.....	- 43 -
2.2.4.3. Sobre la vertiente procesal del artículo 3 del Convenio .....	- 46 -
2.2.4.4. Sobre la violación del artículo 13 en relación con la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio.....	- 47 -
2.2.5. Recursos civiles contra las instituciones no estatales .....	- 48 -
2.2.6. Recursos civiles contra el Estado.....	- 49 -
2.2.6.1. Alegaciones de las partes .....	- 49 -
2.2.6.2. Alegaciones de la IHRC.....	- 51 -

2.2.7. Valoración del Tribunal .....	- 51 -
2.2.8. La conclusión del Tribunal.....	- 52 -
2.3. Caso análogo: Guzmán Albarracín Vs Ecuador .....	- 53 -
3. CONCLUSIONES.....	- 56 -
BIBLIOGRAFÍA .....	- 61 -
ANEXOS SENTENCIA O´ KEEFFE VS IRLANDA- TEDH- 1 -	

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación es realizada en torno al caso O' Keeffe Vs. Irlanda, en el cuál, un profesor de una de las Escuelas Nacionales de Irlanda abusó sexualmente a menores de edad en la época que fue Docente de la Escuela Nacional de Dunderrow, que era gestionada por la Iglesia Católica.

La pretensión de éste trabajo es determinar si existía o no responsabilidad vicaria del Estado de Irlanda por los abusos sexuales cometidos por el docente L.H., la vulneración de los derechos de la demandante establecidos en los artículos 3 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la obligación positiva del Estado en proteger a los menores en las Escuelas.

Con el desarrollo de ésta investigación se buscó emitir conjuntamente con el desarrollo del análisis del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cual es el rol garantista de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos que debía cumplir el Estado Irlandés para cumplir con su obligación positiva estatal de protección contra la tortura, y los tratos y penas crueles inhumanos y degradantes, así como su obligación de garantizar el acceso de las personas a un mecanismo judicial efectivo.

Dentro de éste trabajo de investigación se utilizaron diversos métodos, en métodos teóricos los métodos usados fueron los métodos; inductivo, método sintético e interpretativo, como herramientas para recopilar información: el análisis documental, doctrinal y jurisprudencial.

En torno a la investigación de análisis de caso se manejó los siguientes tipos de investigación: la descriptiva, analítica y la comparativa, de tipo descriptivo porque se tomaron como referencia las normas internacionales y la doctrina existente. En el tipo analítico y comparativo se estudió el caso O'KEEFFE CONTRA IRLANDA en comparación o correlación con procesos o hechos similares en cuanto a las vulneraciones de los Derechos Humanos constantes en las diversas leyes y tratados internacionales.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Derecho Internacional Público

En el abordaje de este estudio de caso debemos empezar por los conceptos básicos del área utilizada para el tratamiento del mismo, y ésta es el Derecho Internacional Público, al cual varios tratadistas a lo largo de la historia hacen mención como el antiguamente denominado “Derecho de gentes”.

Los primeros doctrinarios del Derecho Internacional se refirieron a él como; derecho de la guerra y derecho de la paz, o bien como derecho de gentes. En la actualidad la doctrina alemana llama al derecho internacional Völkerrecht o sea derecho de los pueblos. La denominación de Völkerrecht reconoce como antecedente el concepto de ius gentium utilizado por los romanos. En el siglo XVIII, la idea del ius gentium penetra y domina a la doctrina internacionalista plasmada en las obras desde Vattel y von Martens denominadas Droit des Gens. El término derecho de gentes renace dentro de la doctrina contemporánea conjuntamente con el resurgimiento de las teorías ius naturalistas que aluden al contenido humanista del derecho internacional. Jenks C, (citado en Gutiérrez Pose, 1990, pág 17)<sup>1</sup>

Explica (Peña Neira, 2010, pág. 247) citando la obra “*Fairness in International Law*” de Thomas Franck, que el Derecho Internacional Público es un sistema de legislación que cubre de manera más amplia, es así que para él “Cubre todas los aspectos de las relaciones entre Estados, dentro de los mismos y sus unidades federales, entre Estados y personas, entre personas de diferentes Estados, entre Estados y corporaciones multinacionales, y entre las organizaciones internacionales y Estados miembros de las mismas”.<sup>2</sup> Sin embargo, existen posturas

---

<sup>1</sup> Gutiérrez Pose, H., Moncayo, G., & Vinuesa, R. (1990). The common law of mankind. En C. Jenks, & Z. S.A (Ed.), *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: Albert 835,1223 Buenos Aires. (pág. 17).

<sup>2</sup> Peña Neira, S. (2010). *¿El Derecho Internacional Público está en crisis?, ¿El retorno a los aspectos básicos de esta área del conocimiento jurídico?* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 14 de julio de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/11.pdf>



doctrinarias que no reconocen al Derecho Internacional como una rama de la ciencia jurídica, entre los argumentos que se mencionan lo poseen que éste tiene más un carácter de índole ético o moral.

Con base a los criterios de la Escuela Analítica de John Austin no se reconocen como Derecho a ningún postulado que no sea emanado de voluntad de un poder político supremo, con esta postura se pueden añadir las particularidades que muchos doctrinarios han manifestado al darle al Derecho Internacional Público el carácter de incompleto, al no existir un poder legislativo internacional quien sea el encargado de crear normas de carácter general, sino que al contrario generan un derecho consuetudinario.

“La doctrina continental europea reacciona frente a los postulados de Austin distinguiendo entre un derecho de subordinación —caso del derecho interno de los Estados— y un derecho de coordinación —caso del derecho internacional”. (Moncayo , Gutiérrez Posse, & Vinuesa, 1990, pág. 44)<sup>3</sup>. Así, las normas del Derecho Interno surten efectos de aplicación general, a diferencia de las normas del Derecho Internacional que solo subordinan a los Estados que hayan firmado determinados tratados, sin dejar de lado que éstos Estados son responsables de las normas Jus cogens por cada una de sus conductas independiente de su voluntad.

Según Juan Antonio Carrillo Salcedo (citado por Mejía Cáez, 2017, pág 40 ) expresa que la clásica soberanía ha sufrido una transformación con la proclamación hecha por diferentes instrumentos internacionales de la dignidad de la persona y el reconocimiento de los Derechos Humanos una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y los horrores de la guerra hizo que naciera la Carta de las Naciones Unidas (1945) y con ella la Declaración

---

<sup>3</sup> Moncayo , G., Gutiérrez Posse, H., & Vinuesa, R. (1990). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: Zavalia S.A. (pág. 44).

Universal de los Derechos Humanos (1948), documentos que reconocen a la persona como sujeto de derechos y merecedoras de garantías y protección.<sup>4</sup>

Con el pasar de los años el concepto del Derecho internacional se ha ampliado, puesto que su naturaleza inicial era la de regir las relaciones existentes entre Estados, sin embargo, esa concepción se amplió con el surgimiento de organizaciones internacionales. Si mantenemos la idea de que el Derecho Internacional Público sólo tiene como sujetos las relaciones entre Estados, estaríamos hablando de un derecho interestatal, y no internacional.

### **1.1.1. Fuentes del Derecho Internacional**

Al hacer un análisis de las fuentes de Derecho Internacional, nos encontramos frente al siguiente punto de vista, que expresan sobre las fuentes del Derecho Internacional que:

... se encuentra tradicionalmente limitada a los métodos de creación de las normas jurídicas, es decir, de las reglas generales y permanentes capaces de ser aplicadas, repetidamente, sin límite alguno. No se aplica a los métodos de creación de regímenes especiales que impliquen derechos y deberes solamente para determinados sujetos, es decir empleando un término común y familiar a la ciencia jurídica a las reglas particulares. O sea, que en el campo del derecho internacional se aplican al derecho internacional general. (Monroy, 2015, pág. 20)<sup>5</sup>

El Derecho Internacional cruza las barreras de los Estados, creando un método de reglas legales que ayudan a regular las actividades entre los países. Por ende, las fuentes del Derecho internacional son las que componen éste derecho por el que se van

---

<sup>4</sup> Mejía Cáez, M. R. (2017). *El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. Justicia*, (pág. 40). doi:<https://doi.org/10.17081/just.23.32.2904>

<sup>5</sup> Monroy, M. G. (2015). Aproximación al concepto de Fuentes del Derecho Internacional. *Estudios Socios Jurídicos*, 20.

a regir las naciones, sin embargo, se da lugar a los conflictos en relación con el sistema jurídico internacional, teniendo el Derecho internacional reglas de carácter generales y permanentes. A pesar de aquello no tiene validez en relación a determinados Estados.

Desde el punto de vista de la doctrina se ha considerado que las fuentes del Derecho Internacional están consagradas en el artículo 38-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por tomar las decisiones de carácter jurídico y la que pone fin a un litigio entre los Estados por medio de sentencias judiciales.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas, por los Estados litigantes;
  - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y
  - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio en el artículo 59. (ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 2013, pàg. 120)<sup>6</sup>

El artículo anterior señala en los casos de controversias como se aplican las normas en éste tribunal, teniendo en cuenta esta disposición de la Carta de las Naciones Unidas. Además, contiene fuentes de distintos rangos como: los tratados, la costumbre, principios generales del derecho, sentencias judiciales y a doctrina. En efecto, se revela que los tratados son contratos que establecen derechos o acumulan

---

<sup>6</sup> ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (2013). CAPITULO III: LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. En M. D. Velasco, *INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO* (pág. 119). Madrid: Tecnos.

costumbres ya planteadas, las sentencias son materia de derecho, las doctrinas son evidencias del derecho y la costumbre es el mismo derecho.

### **1.1.2. Sujetos del Derecho Internacional Público**

Cabe mencionar que los propios Estados para su manejo se ven obligados a crear sujetos internacionales que concedan armonía y equilibrio.

Entendemos por “sujetos de derecho internacional público” aquellos entes con capacidad jurídica internacional para contraer obligaciones y exigir derechos y poderlos reclamar por medio del *ius standi* ante los tribunales internacionales (Wheaton H). (Citado por Bernal, 2020, pàg. 78)<sup>7</sup>

La capacidad internacional faculta a los sujetos de Derecho Internacional Público de obligar a otro sujeto internacional y así mismo obliga al cumplimiento de su responsabilidad obtenida con la comunidad internacional.

Tiempo atrás los Estados únicamente eran sujetos del Derecho Internacional, con respecto a la interrelación de los Estados, al apareamiento de las organizaciones internacionales y predominio del Derecho Internacional en los individuos, es por eso que éste se amplió y la evolución del Derecho Internacional aplica una lista de derechos y obligaciones. Sin embargo, el Estados sigue siendo el sujeto típico del Derecho Internacional, existen otros atípicos o con límite de obrar como lo son: la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, la Orden de Malta, los Beligerantes, el individuo y los organismos internacionales.

---

<sup>7</sup> Bernal, D. R. (2020). Capítulo V: Sujeto del Derecho Internacional. En D. R. Bernal, *TENDENCIAS ACADÈMICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO* Colombia: Usta tunja. (pág. 78).

### 1.1.3. Estados Monistas y Dualistas

Existe un dilema en cuanto a temas de soberanía Nacional y soberanía de DDHH, de cuál es el valor que posee el Derecho Interno frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en referencia a éste dilema aparecen dos teorías de clases de Estados, la monista y la dualista.

En una formulación moderada, la concepción monista reconoce la posible coexistencia en ambos ordenamientos de normas incompatibles, pero afirma el criterio unitario final en la responsabilidad del Estado que con sus normas internas contraviene al derecho internacional. Empero, esta posición tampoco llegaría a explicar' por qué la sanción al Estado transgresor —que se traduce en una reparación— no determina la genérica invalidación de la norma nacional, internacionalmente ilícita, que persiste en el derecho interno. (Moncayo, Gutiérrez Posse, & Vinuessa, 1990, pág.54)<sup>8</sup>

Tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno son compatibles dentro de la teoría monista, convirtiéndose en uno solo, no obstante, ésta teoría tiene un conflicto sobre cuál norma prevalece más que la otra, y para aquello se emplean diversas teorías, así en la nacionalista ubica la norma interna primero, mientras que la internacionalista ubica a la internacional como prevaleciente.

Acercas del dualismo, se indica el principio de coordinación entre el Derecho Internacional y el derecho interno, y se obtiene que:

- a) No puede existir, en ninguno de los dos sistemas, norma obligatoria alguna que emane del otro.
- b) No pueden suscitarse entre uno y otro sistema conflictos de ninguna naturaleza sino únicamente reenvíos. El reenvío, retorno o remisión se origina

---

<sup>8</sup> Moncayo , G., Gutiérrez Posse, H., & Vinuessa, R. (1990). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: Zavalia S.A. (pág. 54).

como dice ANZILOTTI (como se cita en Pallares, 2004), en el hecho de que un sistema legal no se limita a señalar las condiciones en que es aplicable su propio derecho, sino que reconoce la autoridad de otro sistema respecto de la materia controvertida. (Carrillo de la Rosa & Ariza Orozco, 2019, pág. 119)<sup>9</sup>

En cuanto a la posición dualista Valencia enuncia 3 puntos que determinan la esencia de la adopción de ésta postura:

- a. Una norma interna violatoria del derecho internacional es válida.
- b. El juez interno siempre debe aplicar la norma violatoria del derecho internacional. Pero como es una norma contraria a éste, a lo sumo una tal violación puede acarrear responsabilidad jurídico-internacional, que se hace efectiva en el ámbito extra estatal porque los llamados a hacer cumplir esa ley son los Estados y, en el derecho internacional convencional de la comunidad internacional organizada, sería un organismo internacional o supranacional. Es ahí donde se hace efectiva la norma. Luego, ambos órdenes son igualmente válidos o vinculantes, aunque sean contradictorios.
- c. La norma del derecho de gentes necesita ser incorporada al derecho interno. Los autores dualistas califican de recepción o reenvío con recepción esta reproducción de las normas internacionales por el derecho interno. (Valencia Restrepo, 2008, pág. 139)<sup>10</sup>

Para el dualismo, el Derecho interno y el Internacional son dos normas jurídicas totalmente incompatibles, es decir separadas, adoptando esta posición ellos aseguran que los sujetos de la norma internacional son los Estados suscriptores de tratados internacionales, por ende, paralelamente ubican como sujetos del Derecho interno a los individuos, argumentando que las fuentes de ambos Derechos son distintas, y que deberían ser incorporadas por el congreso aquellas normas internacionales que nacen del pacto entre Estados. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los tratados internacionales tienen correlación con las normas internas del Estado, en cambio si el tratado contraviene a lo establecido en la Constitución, va a ponderarse lo que se establezca en la Carta Magna de dicho Estado.

---

<sup>9</sup> Carrillo de la Rosa, Y., & Ariza Orozco, O. M. (2019). Teorías aplicables al Derecho Internacional e Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11, (pág. 119).

<sup>10</sup> Valencia Restrepo, H. (2008). *Derecho Internacional Público*. Ed. Librería Jurídica Comlibros. (pág. 139)

## 1.2. Derechos Humanos

Para hablar de los Derechos Humanos es necesario saber la definición de este tema por su importancia.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus Derechos Humanos. (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016, pág. 19)<sup>11</sup>

Los Derechos Humanos son derechos esenciales dentro de un entorno social libre de discriminaciones, atañen todos los aspectos de la vida, permitiendo que cada persona tenga una vida en condiciones de igualdad, libertad y respeto para salvaguardar la dignidad de los seres humanos que son inalienables, nadie puede ser despojado de sus derechos, solo en casos de que la ley lo establezca. El Estado es el garantista de los derechos de cada uno de los ciudadanos y colectivos del pueblo.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016, pág. 45)

El objetivo con el que se crearon los Derechos Humanos fue darle fin a los actos de dolor y esclavitud que estaban acostumbrados a infringir la sociedad, gracias a la evolución y gran lucha para garantizar la libertad y justicia, se pudo hacer un cambio en

---

<sup>11</sup> Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés. (pág. 19-45)

este mundo donde el poder prevalecía y los derechos no existían. Se destaca que La declaración de estos Derechos Humanos se dio el 10 de diciembre del año 1948, y estos fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

Para la UNESCO (citado por Orlando Taleva, 2011, pág. 11) indica que: “los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estados de promover y paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional humanas de la personalidad humana ”<sup>12</sup>.

Los Derechos Humanos no tan solo son protectores de los excesos de poderes en los órganos estatales, sino de una sociedad entera, creados para que cada ser humano los haga prevalecer en cualquier parte del mundo, nadie puede renunciar voluntariamente a sus derechos, no se puede arrebatar o ir contra ellos, todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos.

Son derechos universales que deben de respetados, es decir, los derechos humanos van impregnados en cada ser humano, además no son sustituible.

---

<sup>12</sup> Taleva, O. (2011). *DERECHOS HUMANOS*. Florida: Valleta. (pág. 11)



### **1.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Como resultado de la Segunda Guerra Mundial, el 10 de diciembre del 1948 se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El texto tiene una validez internacional e increíble valor simbólico en el mundo, que se dio con el impacto de la masacre de esta guerra y la creación de las Naciones Unidas, es dónde nace el compromiso de la comunidad internacional de no volver a permitir los acontecimientos horribles que se suscitaron.

Además, se complementó la Carta de las Naciones Unidas por medio de hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en el mundo, convirtiéndose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, revisada por la Asamblea General en 1946 exhaustivamente sobre los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, transfirió al Consejo Económico y Social para que realizará el análisis de la Comisión de Derechos Humanos y así se diera una Carta Internacional de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos celebró la primera sesión en 1947, autorizando a crear el “anteproyecto de la Carta”, oficialmente se redactó por el comité designado de los ocho Estados.

Es importante mencionar que la Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas. Su elaboración llevo dos años, en que el mundo se dividió en bloque oriental y occidental para buscar la esencia del documento.

De manera análoga, se debe de entender que es la Declaración Universal de Derecho Humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad. (Amnistía Internacional, 2021)<sup>13</sup>

A pesar de que el camino al reconocimiento de los derechos fue largo y lleno de obstáculos, se goza en la actualidad de leyes fuertes que prevalece en la lucha de un mundo de dignidad humana para todos, en conjunto con los treinta artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos que tiene como objetivo la verdadera defensa a la opresión y tiranía.

### **1.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

El Derecho Internacional no sólo regula relaciones bilaterales estatales, sino que lo hace multilateralmente con los organismos que se encuentran conformados por los Estados. Además del Derecho Internacional están los Derechos Humanos, los cuales, al mismo tiempo de ser inherentes a todas las personas, por el simple hecho de tener esta calidad, son los que regulan las relaciones entre individuo y el Estado.

---

<sup>13</sup> *Amnistía Internacional*. (06 de 08 de 2021). Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

De ahí surge una disciplina que se liga tanto al Derecho Internacional con los Derechos Humanos, misma que sirve como garantía del respeto al ejercicio de los derechos humanos, ésta es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos es una rama especial del derecho internacional público, que surge con la adopción por la Asamblea General de la ONU de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual da lugar al denominado “sistema internacional” o “sistema universal de derechos humanos”. Sus dos principales antecedentes son las convenciones que regulan el llamado derecho humanitario y las normas de derecho laboral internacional. (Vives Suriá, 2010, pág. 15)<sup>14</sup>

A pesar de que ésta rama se formalizó con la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, no existía un efecto vinculante general, era voluntad de cada Estado acatarlo, de aquí el nacimiento de los pactos y tratados internacionales de carácter vinculante para sus suscriptores, que incluyen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada con el fin de proteger, y realizar los derechos y libertades fundamentales de cada uno de los individuos.

Así la Corte Interamericana estableció en el (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, pág. 26 ) que:

"En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino

---

<sup>14</sup> Vives Suriá, J. (2010). *Derechos Humanos en el ámbito internacional*. Caracas, Venezuela: Fundación Juan Vives Suirá. Recuperado el 16 de julio de 2021, de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf\\_133.pdf?fbclid=IwAR2TNmj08QI-LLoM0UMvkBuDITlahqXv\\_cZIRt2F\\_oHWb9dIuEH6NMjzRF0](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf_133.pdf?fbclid=IwAR2TNmj08QI-LLoM0UMvkBuDITlahqXv_cZIRt2F_oHWb9dIuEH6NMjzRF0). (pág. 15)

amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones".<sup>15</sup>

Con ésta dimensión y reconocimiento, se han instituido mecanismos, y organismos internacionales y regionales en el caso de que los sistemas judiciales de cada Nación no sean eficientes ante la vulneración de los Derechos Humanos, y así los individuos puedan acudir a éstos para que se garanticen que las normas internacionales de los Derechos Humanos sean aplicadas en cada Nación que ha suscrito los tratados.

#### **1.4. Comité de Derechos Humanos**

A éste Comité le corresponde vigilar el cumplimiento de parte los Estados vinculados al Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, el mismo que en su artículo 28.2 establece: “ El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos (...)” (ONU: Asamblea General, 16 Diciembre 1966)<sup>16</sup>

Entre sus competencias se encuentran:

- Supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados Partes, así como la abolición de la pena de muerte establecida por el Segundo Protocolo Facultativo por los Estados parte del mismo.
- Conocer violaciones de los DDHH a través de informes periódicos los Estados Partes que deben presentar al Comité sobre la manera en que se

---

<sup>15</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Recuperado el 14 de julio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf). (pág.26)

<sup>16</sup> ONU: Asamblea General. (16 Diciembre 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966.

ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

- Examinar las denuncias entre los Estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Pacto. (ONU, s.f)<sup>17</sup>

El rol del Comité de Derechos humanos es de relevancia, ya que permite determinar mediante los informes que los Estados deben entregarle, si existe alguna violación de Derechos Humanos, y así poder garantizar de manera oportuna que los DDHH sean respetados y aplicados por los Estados Parte sin violación alguna.

### **1.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el SEDH**

A raíz de las experiencias que sufrió el continente europeo por las dos guerras mundiales, el autoritarismo y totalitarismo, se constituye el Sistema Europeo de Derechos Humanos, su creación data del año 1950 en el Consejo de Europa y la Convención Europea o también conocido Convenio de Roma.

Así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, éste Sistema también necesita de un tribunal, siendo éste el denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encargado de aplicar el oficialmente denominado “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.

---

<sup>17</sup> ONU. (s.f). *Comité de Derechos Humanos (CCPR)*. Recuperado el 14 de julio de 2021, de Competencia principal atribuida al Comité- Mecanismos para la toma de conocimiento de violaciones: <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>

Anteriormente existía al igual que el SIDH una Comisión que reunía la información de los casos de las presuntas violaciones de DDHH de manera previa para enviarlos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la actualidad los ciudadanos pueden acudir directamente al Tribunal, esto desde la implementación del Protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, adoptado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 y que entró en vigencia el 1 de noviembre de 1998.

Acerca de las competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica el (Convenio Europeo, 1994) que éste funcionará de manera permanente, en su título III a lo largo de su articulado se desarrollan sus competencias, teniendo así entre ellas :

**Artículo 20 número de jueces.** El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

**Artículo 31 Atribuciones de la Gran Sala. La Gran Sala a)** se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43; y **b)** examinará las demandas de opiniones consultivas presentadas en virtud del artículo 47.

**Artículo 32 Competencia del Tribunal. 1)** La competencia del Tribunal se extiende a todas las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47. **2)** En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma..

**Artículo 35 Condiciones de admisibilidad**

Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: **a)** sea anónima; o **b)** sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento<sup>18</sup>

## **1.6. La responsabilidad vicaria**

Por responsabilidad entendemos de acuerdo a la definición de (Cabanellas, 2008, pág. 333) que es la “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño original”.<sup>19</sup>

La responsabilidad del Estado se encuentra generada a partir de la teoría de la imputabilidad ya sea por acción u omisión, en palabras de (Álvarez Londoño, 2006)<sup>20</sup> éste concepto no se encuentra del todo definido, depende de 2 aspectos de cuál es el compromiso que se ha adquirido y cuál es el Derecho protegido. Así se depende la necesaria distinción a hacer entre la responsabilidad original del Estado y su responsabilidad vicaria por acción u omisión de otros sujetos, así se distingue que la responsabilidad original nace cuando los actos que vulneran los derechos son autorizados por el gobierno, y la responsabilidad vicaria surge cuando quienes cometen esos actos son agentes del Estado, pero sin órdenes del Gobierno.

---

<sup>18</sup> Convenio Europeo. (1994). *Convenio europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11*. Estrasburgo. Recuperado el 15 de julio de 2021, de [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>19</sup> Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. (pág. 333)

<sup>20</sup> Álvarez Londoño, L. F. (enero- junio de 2006). Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 1(1), 27-28. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/927/92710103.pdf>

## 1.7. Derecho a la integridad física

La integridad física se refiere a la plenitud corporal del individuo, todas las personas tienen derecho a la protección de cualquier daño físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas... (Guzman, 2008, pág. 2)<sup>21</sup>

Todos los derechos son importantes para el ser humano, es así que no se puede dejar de un lado el derecho a la integridad física, es el que tiene que ver con el respeto a la vida de cada ser humano, es decir, no encontrarse expuesto a torturas o tratos de crueldad debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es preciso señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5 habla del Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

---

<sup>21</sup> Guzman, J. M. (2008). El derecho a la integridad personal. *CINTRAS*. (pág. 2).



6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Medina, 2005, pàg. 137)<sup>22</sup>

Es necesario resaltar que el artículo cinco de la Convención en el inciso primero y segundo hablan de las normas que tienen mayor contenido en la protección de los Derechos. La consagración del Derecho a la Integridad Personal se ve de dos aspectos: Por una parte la obligación del Estado de no realizar una acción u omisión que se prohíba en el artículo y la otra que alude la cualidad de todos los individuos al respeto.

Este mismo derecho incluye algunas normas respecto a las condiciones y objetivo de las penas privativas de libertad para las personas privadas de ella. A parte de encontrarse establecidas en esta Convención, se encuentran en todo el Derecho Internacional.

El derecho a la integridad personal, tiene un alcance que va más allá de la sola conservación del aspecto corporal de la persona, está estrictamente vinculado con el derecho a la vida y la libertad personal. Por tanto, las restricciones ilegítimas al derecho a la libertad personal y las desapariciones forzadas también constituyen una forma de vulnerar el derecho a la integridad de las personas. (Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, 2014, pág. 3)<sup>23</sup>

Por consiguiente, a las personas privada de la libertad deben de conservar sus derechos a recibir un trato digno por el simple hecho de su condición humana, es decir, sin crueldad o torturas que ponga en peligro su integridad física, psicológica o moral,

---

<sup>22</sup> Medina, C. (2005). Capítulo III Derecho a la integridad personal. En C. Medina, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia* (pág. 137). Madrid: EDERSA.

<sup>23</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. (2014). *Derecho a la Integridad Personal*. Mexico: CEAIVD. (pág. 3).

siendo el Estado Ecuatoriano y los Convenios Internacionales los garantista de los Derechos Humanos.

### **1.8. Derecho a la educación**

El Derecho a la Educación se consagra como un Derecho fundamental del ser humano por ser reconocido como indispensable para la sociedad justa e igualitaria. Así como lo proclamado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que indica: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”. (pág. 54)<sup>24</sup>

Los Derechos se han dado de acuerdo a las necesidades del ser humano, con el objetivo que exista una armonía entre el Estado y la sociedad. Estos también regulan las relaciones sociales, solucionan problemas que se presentan dentro de una sociedad, así mismos es instrumento de cambio y desarrollo para la misma. Sin embargo, no todos los actos humanos están regulados por los derechos, sino que existen aquellos actos voluntarios y conscientes que se impone el hombre.

---

<sup>24</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. (pág. 54).

La educación debe de ser orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y su dignidad en virtud del respeto por los Derechos Humanos. Incluso la educación debe de contar con capacitaciones efectivas en una sociedad libre con comprensión, tolerancia entre las naciones y los diversos grupos étnicos o religiosos para fomentar la paz con las actividades de las Naciones Unidas.

Según (Hopenhayn, Montaña, & Rodríguez, 2006, pág 2) explica que:

La educación es decisiva para superar la pobreza, igualar oportunidades productivas, y promover mayor equidad de género y de acceso al bienestar de las nuevas generaciones. También es la base de la formación de recursos humanos para el futuro. Además, una educación en el enfoque de derechos socializa a los niños y adolescentes en el trato justo y el respeto por los demás y refuerza los fundamentos de la democracia ciudadana.<sup>25</sup>

El derecho a la educación contribuye en diversos planes de disminución de pobreza en los países, viene consigo planes de desarrollo de producción, conocimientos académicos, entre otros. La educación es un conjunto de valores que se adquiere durante el trayecto de su vida, obteniendo desde su casa e implementándolo en las aulas de los diversos niveles académicos.

La defensa del Derecho a la Educación abre el camino a otros derechos, es decir, negarlo lleva a que otros Derechos Humanos lo sean también, la consecuencia que trae consigo es la apertura a la pobreza. Los Derechos Humanos son indivisibles e interrelacionados.

---

<sup>25</sup> Hopenhayn, M., Montaña, S., & Rodríguez, J. (2006). *El derecho a la educación Una tarea pendiente para América Latina y el Caribe*. República Dominicana: UNICEF. (pág. 2)

Es imprescindible recordar que la (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR , 2008, pág.16) menciona en su artículo 26 que... “Art. 26. - La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”.<sup>26</sup>

La educación se volvió un derecho que no se puede renunciar, importante dentro de la sociedad para desenvolverse en las diferentes áreas profesionales. El Estado es uno de los promotores al igual que los demás derechos que se cumpla este, ofreciendo educación gratuita en los diversos niveles de estudio.

## **2. ANÁLISIS DE CASO**

### **2.1. Análisis de los hechos**

Este caso se origina desde la presentación de una demanda por parte de una ciudadana de nacionalidad irlandesa en contra del Estado Irlandés, signada con el número 35810/09, acudiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud y

---

<sup>26</sup> Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional.

amparo del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permite un control judicial del respeto de los derechos individuales de cada persona, en su artículo 34 prevé la oportunidad de interposición de demandas individuales de parte de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación de Derechos Humanos. En éste caso la demandante presenta su caso ante el TEDH alegando la violación de varios de los artículos del Convenio; el artículo 3 (prohibición de tortura), y artículo 13 (derecho a un recurso efectivo).

**Artículo 3. Prohibición de la tortura.** Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes

**Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.** Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950)<sup>27</sup>

Los hechos se remontan cuando la demandante (O' Keeffe) acudía a la Escuela Nacional de Dunderrow en el año de 1968, para ésta época las escuelas nacionales financiadas por el Estado que conformaban el sistema educativo irlandés, eran administradas por grupos religiosos, en éste caso, la escuela a la que asistía la

---

<sup>27</sup> Convenio Europeo. (1994). *Convenio europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11*. Estrasburgo. Recuperado el 15 de julio de 2021, de [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

demandante era propiedad del obispado católico de la diócesis de Cork y Ross, reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia como el “Patrón” de la escuela.

El sistema educativo irlandés ligado a la Iglesia y el Estado posee ciertas características, para comprender su regulación Carmen Garcímartín en su publicación “Enseñanza y religión en la República de Irlanda” expone que:

La educación primaria en Irlanda estaba regulada principalmente en dos normas de rango no legal, las Rules for National Schools, cuya última edición es de 1965 (únicas vigentes en esa época), y las Rules and Constitution of Boards of Management, elaboradas veinte años más tarde. Por su rango jerárquico, podían ser modificadas sin las garantías previstas para las reformas legales, lo cual, aunque las dotaba de una muy deseable flexibilidad, tenía también notables inconvenientes.

La educación primaria impartida principalmente en escuelas primarias, como hoy prefiere llamarse a las Escuelas Nacionales, pese a denominarse “nacionales”, no son públicas, sino propiedad de las Iglesias – mayoritariamente de la Iglesia católica-, salvo escasas excepciones, y son gestionadas por éstas, aunque están sostenidas en gran parte con fondos públicos. En consecuencia, el Estado y la Iglesia se encuentran en una situación de estrecha interdependencia: las escuelas confesionales no podrían subsistir sin ayuda financiera del Estado, y éste a su vez depende de las escuelas confesionales para mantener el sistema educativo. (Garcimartín Montero, 2005, p.p. 5-6)<sup>28</sup>

Bajo la aplicación de éste Reglamento de 1965, que a pesar de que no era una ley de primer o segunda clase, pero si era parte de la normativa aplicable, era el que se encargaba a su vez de designar a los Directores y las juntas directivas de las Escuelas Nacionales. De acuerdo a la regla 15 de éste reglamento, era el Director el responsable de la gestión directa de la escuela, se debía encargar de nombrar a los maestros, de dirigir y velar la aplicación del Reglamento de 1965. La regla 121 era la que establecía las

---

<sup>28</sup> Garcimartín Montero, C. (2005). *Enseñanza y religión en la República de Irlanda*. “*Il Diritto Ecclesiastico*”. Recuperado el 1 de agosto de 2021, de <http://bibliotecanonica.net/docsae/btcaec.pd>. (p.p 5-6)

normas de conducta a las que debían sujetarse los maestros, mientras que la regla 130 imponía a los maestros estar atentos al desarrollo y bienestar de sus estudiantes.

El Director de la Escuela Nacional Dunderrow de aquella época fue el sacerdote de la parroquia local, en la parroquia de la demandante existían 4 Escuelas Nacionales. En Dunderrow (escuela a la cual la demandante asistía) se empleaba a un maestro de nombres L.H quién era un maestro de los principales, en el año de 1971 una madre de una estudiante se quejó al Director de que L.H. había abusado sexualmente de su hija. El Director no dio traslado de la denuncia ni a la policía, ni al Ministerio ni a ninguna otra autoridad del Estado, y no le dio continuidad.

De conformidad a una directiva de 6 de mayo de 1970 se detallaba el procedimiento para presentar denuncia en contra de un docente, en ésta se detallaban los siguiente:

1. Quien realizaba la denuncia debía recibir el asesoramiento de a quién debía informar de la denuncia era en primer lugar el Director, mismo que debía darle respuesta.
2. El Director debía recoger las observaciones acerca del docente denunciado y conjunto a sus propias observaciones debía remitirlo al Ministerio.
3. Quién hacía veces de inspector a cargo del adscrito Ministerio decidía si la investigación procedía o no. Si era positivo, el inspector interrogaba al Director, docente y padres implicados. Si la investigación desembocaba en conclusiones desfavorables al docente, la norma 108 del Reglamento de

1965 autorizaba al ministro a tomar medidas en contra del interesado si éste se había comportado de manera inadecuada o no había respetado el Reglamento de 1965. El ministro podía procesar a un docente, retirarle su permiso de enseñanza y/o suspender/disminuir su salario. Como se ha indicado anteriormente, el Director podía despedir a un maestro, decisión sujeta a la aprobación del ministro. (Asunto O'Keeffe contra Irlanda, 2014)

Es en el año de 1973, en los primeros seis meses, que la demandante sufrió en diversas ocasiones abusos por parte de L.H durante las lecciones de música, que en aquel tiempo él le impartía. Tanto la demandante, ni sus padres, tenían conocimiento de que en contra L.H ya pesaba una denuncia previa en el año de 1971, es en septiembre de ese mismo año que los padres de la demandante se enteran sobre las denuncias similares en contra de L.H por parte de otros padres de familia.

En septiembre de 1973 L.H renunció a su puesto. En aquel momento no se informó de esas acusaciones a la policía, al Ministerio ni a ninguna otra autoridad del Estado, a pesar de que existía el procedimiento de denuncias establecido por la directiva de 6 de mayo de 1970, en el año de 1974 lo único que informó el Director al Ministerio fue la dimisión de L.H, poco tiempo después L.H fue contratado de nuevo en otra Escuela Nacional, dónde laboró hasta su jubilación en 1995, en todo ese tiempo jamás fue presentada denuncia alguna ante el Ministerio.

Con el pasar del tiempo, la demandante había olvidado los abusos sexuales sufridos, a pesar de que aquellos eventos le habían provocado problemas psicológicos,



los cuales ella jamás relacionó con los abusos que sufrió. En el año de 1996 se abrió una investigación en contra de L.H, debido que un antiguo estudiante de la Escuela a la que también asistía la demandante, había presentado una denuncia en 1995, por lo cual la policía se contactó con la demandante.

La demandante prestó declaración ante la policía en enero de 1997, dónde además le brindaron apoyo psicológico, en ésta investigación se sumaron estudiantes a brindar declaración en contra de L.H, en total en una década L.H fue acusado de 386 cargos de abuso sexual sobre 21 de sus ex estudiantes. L.H en 1998 sólo se declaró culpable de 21 cargos, fue condenado a prisión, el Ministro de Educación y Ciencia le retiró la autorización para enseñar en virtud del artículo 108 del Reglamento de las Escuelas Nacionales de 1965 “el Reglamento de 1965”.

El abuso sexual de un niño, niña o adolescente se define como su participación en actividades sexuales, en un espacio no libre de dominación, sino por el contrario permeado por el poder que puede ejercer un adulto sobre él para obligarlo o llevarlo a realizar un acto sobre su sexualidad. En general el abuso sexual es la contradicción al derecho de desarrollar una sexualidad en espacios libres de dominación (Muñoz, 2006, Pág. 122)<sup>29</sup>

Es aproximadamente en el mes de junio de 1998 que la demandante se percató a través de todo el proceso penal, conjuntamente con el testimonio de las otras víctimas, que los problemas psicológicos que padecía eran consecuencias de los abusos sexuales por los cuales L.H era el responsable, es aquí donde la demandante ve la magnitud de

---

<sup>29</sup> Muñoz, J. A. (2006). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual*. Bogotá: Ediprime LTDA. (pág. 122)

los problemas, y es por lo que acude en octubre de 1998 ante la Comisión de indemnización de las víctimas de daños resultantes de delitos penales (Criminal Injuries Compensation Tribunal “CICT”)

### **2.1.1. Proceso ante la Comisión de indemnización de las víctimas de daños resultantes de delitos penales (Criminal Injuries Compensation Tribunal “CICT”), High Court, y Tribunal Supremo**

En 1998 en el mes de octubre, la demandante acude ante la CICT para solicitar una indemnización, a la cual se le fue otorgada inicialmente la cantidad de 44.814,14 euros, luego de una apelación ante el panel de la CICT, y de que la CICT le propusiera 53.962,24 euros, siendo el concepto de daño moral 27.000 euros, mediante carta del 5 de noviembre de 2002 la demandante aceptó éste último valor.

La indemnización (reparación en sentido estricto) corresponde por los daños resultantes del ilícito que puedan «evaluarse económicamente». El Sr. Van Boven enumera entre éstos: a) los daños físicos o mentales; b) los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; c) la pérdida de oportunidades, incluso la posibilidad de realizar estudios; d) la pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida; e) los gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación; f) los daños a los bienes o comercios, incluso el lucro cesante; g) los daños a la reputación o dignidad; h) los gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2000, pág.123)<sup>30</sup>

La demandante inicia otro proceso en la High Court, el 29 de septiembre de 1998 presenta una demanda civil en contra de L.H, así como en contra de Irlanda y el *Attorney*

---

<sup>30</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2000). *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*. (G. Chávez, & M. Garcés, Edits.) Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. Recuperado el 3 de agosto de 2021, de <https://www.inredh.org/archivos/pdf/reparacion.pdf>. (pág. 123)

*General* reclamando daños y perjuicios por lesiones sufridas como consecuencia del asalto y agresión, incluido el abuso sexual, por parte de L.H., la demanda fue signada con el número 1998/10555P. La reclamación contra los 3 acusados tenía triple acusación:

- 1) Negligencia por parte del Estado derivada del fallo de los demandados del Estado en relación con el reconocimiento, seguimiento y supervisión de la escuela y en razón de la ausencia de medidas y de procedimientos adecuados para proteger a los alumnos contra los abusos sistemáticos cometidos por L.H. desde 1962 y para hacer detener dichos abusos;
- 2) Responsabilidad vicaria de los demandados del Estado por los actos cometidos por L.H. dado que la relación entre éste y el Estado se interpretaba en realidad como una relación entre empleado y empleador, y
- 3) Responsabilidad con respecto al derecho constitucional de la demandante a la integridad física, a la obligación de garantizar una enseñanza primaria resultante para los demandados del Estado del artículo 42 de la Constitución y de las medidas tomadas para el cumplimiento de esta obligación. (Asunto O’Keeffe contra Irlanda, 2014)<sup>31</sup>

De la acusación en contra de L.H al no comparecer su defensa, el 8 de noviembre de 1999 la sentencia fue dictada en rebeldía a favor de la demandante, concediéndole la High Court una indemnización a su favor de 305.104 euros, 200.000.00 euros en concepto de daños y perjuicios generales; 50.000,00 euros en concepto de daños y perjuicios agravados; 50.000,00 euros en concepto de daños y perjuicios ejemplares; y 5.104,00 euros en concepto de daños y perjuicios especiales. Después de la solicitud de ejecución de la sentencia, L.H. se declaró insolvente y ella obtuvo una orden de pago mensual de 400 euros. El primer pago se recibió en noviembre de 2007 (recibiendo a ese día solo una cantidad de 31.000 euros).

---

<sup>31</sup> *Asunto O’Keeffe contra Irlanda, Demanda número 35810/09* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de enero de 2014). Recuperado el 8 de junio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo\\_transatlantico\\_spa.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf)

El proceso de la demanda en contra del Estado inició el 2 de marzo de 2004, el 5 de marzo después de que la demandante expusiera su argumento, los demandados del Estado solicitaron el archivo de las actuaciones considerando que la demandante no había logrado demostrar la existencia de una queja fundada contra ellos por ninguno de los tres motivos. El 9 de marzo de 2004, la High Court admitió la petición y dictó una orden de sobreseimiento. Declaró que “la demandante no había conseguido justificar sus acusaciones de negligencia contra los demandados del Estado”.

El 20 de enero de 2006, la High Court dictó sentencia. Declaró que la acción no había prescrito. También concluyó que, teniendo en cuenta la relación entre el Estado y los líderes religiosos de las Escuelas Nacionales, el Estado no era responsable por las agresiones sexuales perpetradas por L.H.

En mayo de 2006 la demandante apeló ante el Tribunal Supremo, impugnando la conclusión de la responsabilidad vicaria, refiriéndose a 2 puntos: la ausencia de razones que fundamentaran la decisión interlocutoria de 9 de marzo de 2004 y el fracaso de la sentencia de la *High Court* para resolver sobre la responsabilidad vicaria por la inacción del Director, ésta apelación se tomó del 11 al 13 de junio de 2006, por unanimidad el 19 de diciembre de 2008 el Tribunal Supremo desestimó el recurso.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo sobre su decisión, estaban:

Por parte del juez Hardiman, referente a los elementos que se derivan del Reglamento de 1965, señaló que:

“El ministro establecía las reglas aplicables a las Escuelas Nacionales, pero se trataba de reglas generales que no permitían regular en detalle las actividades de cada maestro.

Respecto a la reclamación por negligencia del Estado, remarcó:

“... esta es una reclamación que hubiera sido más adecuada hacerla contra el Director. Era él quien estaba en disposición de tomar las medidas adecuadas y procedimientos que regían la marcha de la escuela. El ministro difícilmente puede ser responsable de no detener el curso de una acción de cuya existencia era prácticamente desconocedor.”

El juez Hardiman concluyó destacando que nada en la sentencia podría interpretarse de tal manera que sugiriera responsabilidad por parte de la Iglesia y, en cualquier caso, era prácticamente imposible hacerlo porque esas autoridades no habían sido escuchadas por el Tribunal debido a que la demandante no les había demandado.

Refiriéndose a lo indicado por la demandante en su recurso con respecto a la responsabilidad del Estado por la omisión del Director de informar sobre la denuncia de 1971, el juez Fennelly concluyó que “por la misma razón, en la medida en que es necesario decirlo, no puede existir responsabilidad por la omisión [del Director] de informar sobre la denuncia de 1971. [El Director] no era empleado del denominado segundo demandado.”

En opinión del juez, la Constitución reflejaba esta estructura de gestión: explicó que la obligación de “asegurar” una educación primaria gratuita que imponía al Estado el artículo 42.4 de este texto se traducía en un sistema educativo financiado en gran parte por el Estado, pero totalmente gestionado por el clero. Observó que el abuso sexual de un alumno es la negación de lo que L.H. fue contratado para hacer, pero también declaró que en 1973 “era un acto inusual, poco discutido y ciertamente no se consideraba como un riesgo normal previsible de acudir a una escuela”

Por otra parte, el juez Geoghegan, en su argumentación disintió:

Aceptó que ni el Ministerio ni sus inspectores tenían ningún conocimiento de las agresiones. Señaló que, para los fines prácticos, la mayor parte de la educación primaria en Irlanda tomó la forma de una empresa conjunta de la Iglesia y el Estado y consideraba

que esa relación era tal que había una conexión suficiente entre el Estado y la creación de riesgos como para considerar al Estado responsable, el juez Geoghegan se basó, en particular, en el papel de los inspectores escolares. Examinó en detalle las pruebas presentadas por y relativas al papel de, los inspectores escolares, señalando *inter alia*, que, si una acusación de agresión sexual por un maestro a un alumno de la Escuela Nacional se consideraba fundada por una investigación llevada a cabo por el Ministerio, podría conducir a la retirada del reconocimiento o a una investigación policial y, si la policía encontraba la acusación justificada, a la retirada de la licencia del maestro para enseñar.

El juez Fennelly, quien pronunció la otra sentencia unánime, comenzó señalando que:

La desgracia de la explotación de la autoridad sobre los niños para abusar de ellos sexualmente había sacudido la sociedad hasta sus cimientos. Los casos de abuso sexual habían preocupado a los tribunales penales y al Tribunal Supremo durante muchos años y era sorprendente que ese tribunal se enfrentara por primera vez con cuestiones relativas a la responsabilidad de las instituciones, incluyendo el Estado por el abuso sexual por parte de un maestro de niños en edad escolar en una Escuela Nacional.

En su opinión, a pesar de que en la actualidad el Estado se mostraba más intervencionista, la gestión diaria de un establecimiento seguía dependiendo del Director. Por consiguiente, el juez concluyó que el Estado no era responsable de las acciones de L.H. ni, por las mismas razones, del hecho de que el Director no hubiera informado a las autoridades públicas de la denuncia presentada contra L.H. en 1971. Para él, desde un punto de vista legal, L.H. estaba contratado no por el Estado sino por el Director. Aunque reconociendo que dicha persona debía tener los requisitos definidos por el ministro y cumplir con las disposiciones del Reglamento de 1965 y que el Estado tenía facultades disciplinarias en estos aspectos, el juez observó que L.H. no había sido contratado por el Estado y que el Estado carecía de poder para despedirle. (Asunto O'Keeffe contra Irlanda, 2014)<sup>32</sup>

El Tribunal Supremo a través de sentencia de 9 de mayo de 2009 revocó la condena en costas contra la demandante de la High Court, ya que no se discutía que el suyo era un caso de control importante y complejo. Determinó que cada parte debía hacerse cargo de sus costas derivadas de la demanda contra los demandados del Estado.

La demandante estuvo legalmente representada en los procedimientos civiles, a pesar de no disponer de asistencia jurídica.

Diversas son las legislaciones aplicables en éste caso, al igual que las investigaciones públicas acerca de la protección de los menores, así de aquellas se puede destacar y referir lo siguiente:

---

<sup>32</sup> *Asunto O'Keeffe contra Irlanda, Demanda número 35810/09* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de enero de 2014). Recuperado el 8 de junio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo\\_transatlantico\\_spa.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf)

- La educación primaria en Irlanda estaba ligada a la Ley de asistencia a la escuela de 1926, la cual regulaba que los niños recibiesen una educación primaria adecuada en las escuelas, de acuerdo a cifras la mayoría de niños asistían a las Escuelas Nacionales.
- La Constitución de 1937 establecía en su artículo 42 que “El Estado actuará, sin embargo, como guardián del bien común y exigirá en vista de las condiciones reales que los hijos reciban cierto nivel mínimo de educación moral, intelectual y social”.
- En *McEneaney v. the Minister for Education* , el Tribunal Supremo observó que durante más de un siglo se había reconocido que proporcionar una educación primaria es una obligación nacional
- La ley de Educación de 1988 (“la ley de 1998”) fue la primera legislación global sobre educación desde la fundación del Estado. Confirió una base legal a las características del sistema de enseñanza primaria (financiación pública/administración privada) sin realizar ningún cambio estructural fundamental en ese sentido.
- El abuso sexual de un menor está prohibido en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1861, La víctima puede solicitar una compensación por el daño sufrido como consecuencia de los delitos violentos al amparo del sistema de compensación por lesiones personales penalmente infligidas.
- El informe Carrigan de 1931 fue encargada de estudiar la conveniencia de modificar ciertas leyes penales y formular propuestas para la regulación del “problema de la prostitución juvenil”. El 20 de agosto de 1931, la Comisión presentó su informe final al ministro de justicia. Abogó por una serie de reformas sociales y legislativas relativas, inter alia, a los delitos de violencia sexual contra menores de edad.
- El informe Kennedy fue publicado en 1970, cuando el sistema de los reformatory schools y de las industrial schools ya decaía. Recomendaba el cierre de ciertos establecimientos y formulaba otras propuestas de cambios. Indicaba en concreto que el sistema de inspección era totalmente ineficaz y preconizaba el establecimiento de un órgano oficial independiente capaz de garantizar las normas más elevadas en materia de protección de la infancia y a ejercer, especialmente, una función de vigilancia, así como la puesta en funcionamiento de otros mecanismos de denuncia.
- La ley instituyendo la Comisión de Investigación sobre malos tratos a niños (Commission to Inquire into Child Abuse Act 2000) fue aprobada en el año 2000. Una comisión (posteriormente designada con el nombre de “comisión Ryan”) investigó y elaboró un informe sobre la cuestión de los abusos (en especial de carácter sexual) cometidos sobre los niños esencialmente en los reformatory schools y en las industrial schools. Siendo el número de reformatory schools relativamente pequeño, los trabajos de la comisión se centraron principalmente en las industrial schools. El volumen III comprende el Informe del Comité Confidencial que escuchó las pruebas de los abusos sufridos desde 1930-1990 por 1090 personas pertenecientes a 216 instituciones, principalmente reformatory e industrial schools, pero también se incluían Escuelas Nacionales. El Comité escuchó 82 denuncias de abusos de 70 testigos en relación con 73 escuelas de primaria y secundaria: la mayoría se refería

a niños que habían dejado la escuela antes o durante la década de los 70 y se informó de abusos sexuales por más de la mitad de los testigos. Se presentaron denuncias al tiempo, inter alia ante la policía y el Ministerio. Algunos testigos señalaron el carácter público y por tanto, evidente, del abuso sexual.

- El informe Ferns de 2005 identificó más de 100 denuncias de abuso infantil presentadas entre 1962 y 2002 contra 21 sacerdotes de la diócesis de Ferns. El informe criticaba la respuesta de la Iglesia pero remitió algunas quejas a las autoridades del Estado antes o durante la década de 1970.
- El informe Murphy de 2009 se refirió a la gestión por la Iglesia y el Estado de las denuncias de abuso infantil presentadas entre 1975-2004 contra el clero de la Archidiócesis de Dublín. El informe aceptaba que el abuso sexual infantil por parte de sacerdotes era generalizado durante el período correspondiente.
- En 1996 los obispos irlandeses aprobaron un documento marco titulado “Abuso sexual en niños: Marco de actuación para una respuesta de la Iglesia” (Child Sexual Abuse: Framework for a Church Response). El Informe Cloyne de 2011 examinó la respuesta de las autoridades de la Iglesia Católica a las denuncias presentadas contra ellos sobre los abusos sexuales de sacerdotes después de aprobar el documento marco, un punto en el cual podría considerarse razonablemente que las autoridades eran conscientes de la magnitud del problema y de la manera de tratarlo. (Asunto O’Keeffe contra Irlanda, 2014)<sup>33</sup>

## 2.2. Análisis de sentencia

### El Consejo de Europa

Es indispensable que conozcamos acerca de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

El Consejo de Europa es una organización intergubernamental, fundada en 1949, dedicada a proteger los derechos humanos, la democracia pluralista y el estado de derecho; fomentar el desarrollo de la diversidad y la identidad cultural de Europa; encontrar soluciones a los desafíos que enfrenta la sociedad europea, tales como la discriminación contra las minorías, la xenofobia, la intolerancia, el terrorismo, el tráfico de personas, el crimen organizado, la corrupción, el crimen cibernético y la violencia contra los niños; y consolidar la estabilidad democrática en Europa apoyando la reforma política, legislativa y

---

33 Asunto O’Keeffe contra Irlanda, Demanda número 35810/09 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de enero de 2014). Recuperado el 8 de junio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo\\_transatlantico\\_spa.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf)



constitucional. No es parte de las instituciones de la Unión Europea. (CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES, 2021)<sup>34</sup>

De manera que es una dimensión parlamentaria del Consejo de Europa, siendo uno de los dos órganos estatutarios, componente del Comité de Ministro y la Asamblea que es la representación de las fuerzas políticas que está compuesta por 324 Estados miembros. Por consiguiente es una Organización Internacional conformada por 47 naciones las cuales se dedican a la defensas de los Derechos Humanos, democracia y al Estado de Derecho.

Por estas razones la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sugirió la protección infantil en 1969 con sus recomendaciones 561, nombrada “Protección de menores contra el maltrato” este se enfocaba en el maltrato físico sufrido en el hogar de los menores, en que existiera conciencia de la gravedad del problema que eran sometidos los niños, garantizado por el Gobierno con los Ministerios y Ministros a tomar medidas en el asunto en conjunto a las organizaciones privadas.

La Carta Social Europea indica algunos derechos y libertades, coexistiendo un mecanismo de garantizar su respeto por los Estados que forman parte. Así como dispone en el artículo 7 que menciona a los niños y jóvenes tienen derecho a la protección especial contra el peligro físico y moral al que están expuestos.

---

34 CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES. (09 de 08 de 2021). Obtenido de Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/apce>

### **2.2.1. Fundamentos de Derechos**

La demandante reclama que el Estado Irlandés no la protegió de los abusos sexuales que padeció por un maestro de la Escuela Nacional a la que ella asistía, sin existir algún recurso efectivo contra el Estado en estos casos. La demanda la interpone en el artículo 3 con relación al artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 8 y 2 del Protocolo núm. 1, en relación con el artículo 14 del Convenio. Con la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio.

### **2.2.2. Alegaciones de las partes**

#### **2.2.2.1. La demandante**

La demandante direcciono su demanda en que el Estado había violado la obligación positiva establecida en el artículo 3, de acuerdo a la protección de los niños contra los abusos sexuales, en que el Estado debía de tener conocimiento y hacerle frente a la gestión no estatal de las Escuelas Nacionales.

Además, no existía una obligación clara de los sujetos que debían de actuar en la supervisar de los tratamientos a los niños y las denuncias a los maltratos entre ellos el abuso. Sin embargo, los artículos 3, 8 y 2 del Protocolo núm. 1, da a conocer el deber del Estado para organizar un sistema educativo y así cumplir las obligaciones de protección a los niños. El artículo 42 de la Constitución Irlandesa habla de la Educación como una obligación nacional.

El Estado le dio obligaciones a entidades no estatales pero aquello no lo eximia de sus obligaciones con las Escuelas Nacionales debido a la protección infantil.

Desde el punto de vista de la (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS, 2021) “*La educación es un bien público y el Estado nunca debe renunciar a su obligación de mantenerlo como tal*”.<sup>35</sup> Debe de ser gratuita, de calidad y con ella se garantizar la libertad de enseñanza, teniendo el propósito de un marco de inclusión y equidad social.

Por otro lado, se basó en documentos especiales como los informes de Carrigan y Ryan así fundamento que el Estado tenía obligación de conocer de los riesgos que podían percutirse dentro de una institución educativa, en este caso el abuso sexual contra los niños. Alegando con esto que los abusos a los alumnos de las Escuelas Nacionales se facilitaron gracias a la ineficacia de las medidas de protección para prevenir y detectar el abuso sexual.

Las medidas que tomo el Gobierno no fueron suficientes, padecía de control por parte del Estado, ya que los reglamentos y circulares de 1965 no estaban claros y tampoco se podía obtener inmediatamente. No contaban con un procedimiento para denunciar un abuso, requisitos de supervisión o más bien como informar estos casos

---

<sup>35</sup>NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. (10 de 08 de 2021). Obtenido de Ecuador: “La educación no es sólo responsabilidad del Estado, es también una responsabilidad social”, dice experto de la ONU : <https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12563&LangID=S>

ante las autoridades estatales. Solo el Director era el único que podía tener contacto con los padres, dándose la ausencia de mecanismo.

También considero que el sistema de inspección no protegió a los niños del abuso, aunque esto no estaba dentro de su competencia, ellos basan su trabajo en calificar la calidad de enseñanza, no receptor denuncias de posibles abusos. En el caso contrario se hubieran reportado 400 abusos ocasionados por L.H en las Escuelas Nacionales de Dunderrow en 1960.

Manteniendo la demandante que de haber existido un mecanismo efectivo se hubiera transmitido las denuncia de 1971 y los abusos de 1973 evitados.

#### **2.2.2.2. El Gobierno**

El Gobierno respaldó la estructura del sistema de educación primaria irlandés, estando ya creado este sistema en el Estado Irlandés en 1922, establecido en el artículo 42 de la Constitución. La Escuela Nacional Dunderrow estaba mantenida y dirigida por la Iglesia Católica y sus representantes. El maestro L.H no era empleado del Estado sino del que dirigía la escuela denominada “Patrón”.

De igual forma considera que el Tribunal no debía de reestructurar la relación importante del sistema irlandés de educación primaria. También estableció que ninguna legislación obliga a los niños asistir a una determinada Escuela Nacional.

En relación al fondo de la denuncia que tiene que ver con el incumplimiento del artículo 3, el Gobierno menciona que el Estado no gozaba de responsabilidad. Sin existir pruebas del conocimiento del Estado con respecto a estos casos en 1973 cometidos por L.H o por lo menos el conocimiento del abuso de la demandante.

Así mismo, observó que los documentos presentados y el testimonio del inspector de la Escuela Nacional de Dunderrow ante High Court, no llegó a probar alguna queja presentada contra L.H.

El Juez Hardiman explicaba de la mentalidad de la década 1970, que en ese entonces los padres no denuncian ante alguna autoridad por ser un tabú estos casos.

También se basó en el informe de investigación titulado “Protección de la infancia en los internados en Inglaterra, 1948-1975”, éste se encontraba anexado en el informe de Ryan. La demandante prácticamente no probó la existencia de riesgo de abusos en la década 1970 de haber tenido conocimiento de la magnitud del problema, el Estado hubiera tomado medidas para ponerle fin.

Indicó que existían mecanismo de protección efectivos, por aquello L.H fue constitutivo de delito, desde que se transmitió las denuncias la policía realizó una ardua búsqueda de información penal, el que llevó a la condena y encarcelación del acusado.

El Reglamento de 1965 fue evidencia que se protegía de los abusos, siendo un instructivo jurídico con respecto al profesor y director, indicando como se debía de

presentar una denuncia. Se enfocó en los artículos 121 y 130 de este Reglamento en el que se plasmaban las normas de observar las conductas de los maestros.

Igualmente los Directores, maestros y padres tenían el papel importante de la protección a los infantes, por lo tanto cualquiera podía presentar la denuncia ante un inspector, policía o cualquier autoridad estatal, cosa que no se hizo en este caso por parte de la demandante. Con el conocimiento de aquello se hubiera sancionado con retirar el permiso de enseñanza por parte del Ministro.

Como conclusión del Gobierno en el tiempo de los abusos si existían garantías proporcionales al conflicto de conocimiento del Estado y debe de entenderse desde el punto de vista de los años setenta, no con normas actuales de un argumento de hace cuarenta años.

### **2.2.3. Alegaciones de terceras partes**

#### **2.2.3.1. La Comisión Irlandesa de Derechos Humanos**

La IHRC fue creada para la protección de los Derechos Humanos de las personas Irlandesas en concordancia con la ley de 2000, seguido del Acuerdo del Viernes Santo de 1998, participando como tercer interviniente en los procedimientos ante el Tribunal.

Menciona que el Reglamento de 1965 no era claro ya que no establecía el procedimiento para este tipo de conflicto y tampoco las funciones de los inspectores estaban clara con respecto a las conductas de los maestros.

La mayoría de los padres eran de recursos bajos, sin poder enviarlos a escuelas de pago privado que eran la educación domiciliaria. La IHRC fundamentó la obligación de escolarizar a todos los niños, obligando a los padres a llevar sus hijos a Escuelas Nacionales, de no estudiar se les imponían sanciones a los padres e incluso el retiro de las custodias de sus hijos.

En resumen, la IHRC indicó que los administradores de las Escuelas Nacionales ordinarias, debía de tener más control en los niños irlandeses, por existir insuficiente de indicaciones en denuncias sobre el abuso. Sin obligación a las instituciones escolares de dar a conocer las denuncias o sospechas, los servicios sociales estaban limitados a tratar estos tipos de casos, teniendo los padres y niños la dificultad para presentar dichas denuncias.

#### **2.2.3.2. El Centro Europeo de Ley y Justicia**

Este se denomina sí mismo como una organización no gubernamental dedicada a la defensa de la libertad religiosa.

El ECLJ en efecto analiza sobre la cuestión de que si el Estado se podía considerar responsable por los abusos sexuales de L.H contra la demandante. El establecimiento del sistema educativo, el Estado cumplía un papel limitado a garantizar la financiación y control de la calidad de los programas y enseñanza. Sin embargo, no existía un nivel jerárquico entre el Estado, escuelas y maestros, por ende, no había la obligación de mantenerse informados.

La obligación positiva de evitar los tratos contrarios al artículo 3, se sintetizó que en los años setenta el Estado no estaba obligado a la actuación a más de establecer accesible los procedimientos penales y civiles.

A causa de que el Estado no estaba obligado por ningún convenio o legislación como responsable de la educación primaria, los actos realizados por L.H. tampoco eran de su responsabilidad. El carácter privado del Director de la escuela, no era impedimento para retraer los abusos con la aplicación de la ley.

#### **2.2.4. La valoración del Tribunal**

El hecho tuvo lugar en 1973, el Tribunal debe de regirse como lo estableció el Gobierno en la valoración de responsabilidad del Estado con los estándares de esa época, no con los conocimientos actuales que se han obtenido con los debates del riesgo de abusos sexuales en el ámbito educativo contra los niños.

##### **2.2.4.1. La obligación positiva aplicada al Estado**

El Tribunal insiste en que el artículo 3 establece uno de los valores fundamentales como lo es la prohibición de la tortura o tratos inhumanos. El artículo 1 del Convenio garantiza que todas las personas dentro de su jurisdicción gocen de sus derechos y libertad, con relación al artículo 3 y los Estados deben de tomar medidas por velar a los individuos.



Es preciso señalar que la jurisprudencia del Tribunal menciona la obligación positiva de protección teniendo gran importancia en la educación primaria, siendo las autoridades obligadas a precautelar la salud y el bienestar de sus alumnos, en especial la de los niños por encontrarse en posición de indefensión.

Ciertamente la obligación del Gobierno era garantizar la protección contra los malos tratos generados en la educación primaria como tema importante por medio de medidas especiales y seguridad, fundamentado en el artículo 3 y la vulneración de los niños.

El Tribunal rechazó el argumento del Gobierno, porque los hechos fueron excepcionales y padecía de vacíos legislativo. Estado era el responsable de los abusos sexuales contra adolescentes con discapacidades mentales que vivían en hogares de atención de niños de gestión privada, en este caso se refiere a la demandante.

Conviene destacar que la naturaleza de los abusos sexuales sobre menores, el autor se encontraba en posición de autoridad ante los niños, así que presentar una denuncia era un elemento fundamental para la aplicación de las leyes penales.

De acuerdo a lo dicho por el Gobierno, el Tribunal afirma que la demandante no presente elementos del incumplimiento del Estado a la obligación de protección. Incluso el Estado no tuvo conocimiento hasta 1995 por la denuncia contra L.H, que presentaba una amenaza para los alumnos.

En suma, como estableció la demandante, un Estado no puede librarse de sus responsabilidades frente a los menores escolarizados y dársela a organizaciones privadas o particulares.

En efecto, el Estado sugirió que el Gobierno no tiene obligaciones del Convenio, por ser la demandante la que tomó la decisión de asistir a la Escuela Nacional de Dunderrow. El tribunal indicó que la demandante no tenía otra opción que acudir a esta escuela como la mayoría de esa localidad.

El Estado sin o podía quedar exento de la obligación positiva, a pesar de la elección de educación que niño, siendo Escuela Nacional, gratuita o de pago.

Finalmente es imprescindible saber si el Estado en el marco legislativo y sus mecanismos proporcionaron la protección efectiva a los niños que acudieron a la Escuela Nacional en contra de los riesgos de abusos sexuales, dichos riesgo que las autoridades tuvieron que haber conocido en 1973.

#### **2.2.4.2. ¿Se cumplió la obligación positiva?**

No estuvo en controversia si L.H. abusó sexualmente de la demandante, porque no se defendió de la demanda civil, además existían varias denuncias en contra de él por abusos sexuales a los alumnos de la Escuela Nacional, aceptando el Tribunal Supremo que L.H. era culpable. También el Tribunal manifestó que no se debatió que el maltrato se ajustaba a lo establecido en el artículo 3.

La demandante fue sometida aproximadamente a veinte abusos sexuales alrededor de seis meses por su maestro L.H, cuando tenía nueve años, ocasionado por la posición de autoridad que poseía.

Se discutió la responsabilidad del Estado en virtud de la legislación nacional y del Convenio, sin embargo, no existieron muchos desacuerdos entre las partes referente a la estructura del sistema escolar primario Irlandés.

Como estableció el juez Hardiman que las Escuelas Nacionales eran dirigidas por instituciones religiosas que no eran exactamente autorizado de la educación primaria por el Estado, sino por cesiones de las Escuelas Nacionales, cuyos órganos se entendían entre el Estado y el niño. Estando excepto de responsabilidades el Ministro de educación por el control de las Escuelas Nacionales.

De mismo modo los jueces Hardiman y Fennelly del Tribunal Supremo, mencionaban que las Escuelas Nacionales eran dirigidas por instituciones no estatales, incluso el control del Estado.

El Tribunal Supremo consideró que la educación primaria era un sistema completamente distinto, tomado como una experiencia histórica única de Irlanda.

El principal mecanismo que se basó el Gobierno fue en Reglamento de 1965 y directivas del 6 de mayo de 1970, sin embargo, ninguno le hace referencia a la obligación de las autoridades del Estado en supervisar las conductas de los maestros con los niños, ni existía un procedimiento para denunciar los malos tratos.

Como segundo el mecanismo del sistema de inspectores escolares relacionado con el Reglamento de 1965. El Tribunal examinó que la tarea principal de los inspectores era de supervisar la calidad de enseñanza, no a investigar si existían abusos de los maestros a los niños.

Para el Tribunal de acuerdo a los mecanismos del Gobierno, no proporcionaba protección efectiva entre las autoridades estatales, los niños, los padres y los hechos que era importante para la responsabilidad en el modelo de Escuela Nacional.

Además la carta del profesor Ferguson en el que se basó el Gobierno, no era informe pericial sino una asesoría de litigio. Junto con los comentarios del profesor Rollison que también se basó el Gobierno, estaba dirigido al estado de conocimiento del riesgo de abuso sexual en el Reino Unido, por lo que no era competente para el Tribunal, teniendo que ser del país en el que se estaba llevando el proceso.

En otras palabras, este caso no estaba direccionada a la responsabilidad de L.H, Director religioso, padre o ningún otro individuo por el abuso sexual, sino la demanda va direccionada a la responsabilidad del Estado. En lo que se precisa, si el Estado debía de conocer de los abusos sexuales a los menores en las Escuelas Nacionales y si protegió a los infantes de los maltratos a través de un sistema legal.

El Tribunal manifestó que ante el Gobierno recaía la obligación positiva en la década de 1970 a la protección de los niños frente a los malos tratos.

El presente caso fue la negación por parte del Director no estatal en el momento de actuar ante las denuncias de abusos sexuales ocasionado por L.H. contra la demandante y un sin números de alumnos de la misma Escuela Nacional.

En definitiva el Estado no cumplió con su obligación positiva de proteger a la demandante en el tiempo que fue alumna en la Escuela Nacional de Dunderrow contra los abusos sexuales en 1973. Así se vio reflejado la violación de sus derechos establecidos en el artículo 3 del Convenio. El Tribunal rechazó la objeción del Gobierno en el que se declaró la demanda manifiestamente mal fundada.

#### **2.2.4.3. Sobre la vertiente procesal del artículo 3 del Convenio**

La demandante establece que el Estado no investigó si realizó una respuesta judicial adecuada para defenderse en el caso de los malos tratos. Por existir ausencia de mecanismo en 1971 no procedió la denuncia contra L.H, dejando como resultado un largo proceso ante una investigación criminal.

Sin embargo, el Gobierno alega que existían mecanismos suficientes en 1973 para presentar una denuncia pero que no se dio hasta 1995, es donde el Estado cumplió con la obligación procesal de llevar la investigación policial contra L.H. se condenó, se obligó a una indemnización por la CICT y ganó la demanda civil, solo de demanda civil realizada contra el Estado se desestimó por no haber presentado los elementos probatorios.

En cuestión con la incapacidad para obtener el reconocimiento e indemnización por incumplimiento del Estado a la obligación de proteger, se analizará bajo el artículo 13 con relación al artículo 3 del Convenio.

En conclusión, el Tribunal considero que no existió ninguna violación de las obligaciones procesales del Estado en concordancia con el artículo 3 del Convenio.

#### **2.2.4.4. Sobre la violación del artículo 13 en relación con la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio**

El artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con relación al presenta caso, indica:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. (pág. 10).<sup>36</sup>

La demandante menciona que tiene derechos pero no colocó un recurso interno contra el Estado referente a la incapacidad de proteger del abuso sexual. El Gobierno manifiesta que si existían recursos efectivos contra las actores estatales y no estatales.

Este artículo requiere de un mecanismo para establecer cualquier responsabilidad por parte de los funcionarios u organismos del Estado en violación

---

<sup>36</sup>Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). España: BOE. (pág. 10)

del Convenio y también para la compensación por los daños ocasionados debe darse una gama de recursos disponibles.

#### **2.2.5. Recursos civiles contra las instituciones no estatales**

El gobierno razonó que la demandante debía de haber demandado más antes al diócesis de la que era obispo, como lo era el Director, viendo notable de no haberlo hecho para el juez Hardiman.

En la alegación contra el Estado, la demandante dijo que el patrón y el Director habían fallecido en el tiempo que presentó la demanda civil y el actual obispo se negó a la responsabilidad, dándole la razón la ley, además que un obispo no podía ser demandado por sucesión de puesto.

El Tribunal reflexionó en que la demandante tenía derecho a un recurso para comprobar cualquier responsabilidad del Estado. Los recursos civiles que se interpusieron contra individuos no estatales, se deben de considerar ineficaz en este caso. Así como la condena de L.H en el que se refirió el Gobierno, siendo esencial para la garantía procesal del artículo 3, no es un recurso eficaz para la demandante con respecto al artículo 13 del Convenio.

## **2.2.6. Recursos civiles contra el Estado**

### **2.2.6.1. Alegaciones de las partes**

En síntesis, el Gobierno estableció que la demandante debía haber alegado la responsabilidad ajena contra el Estado, relacionada al Director o patrón. Sino que se basó en otros recursos, el primer en el sistema educativo respaldado en el artículo 42 de la Constitución Europea, en el que se violó su derecho constitucional a la integridad corporal.

Es importante hablar de lo que se denominar “sistema educativo” por aquello se establece que son: “los fenómenos o procesos educativos, sea usando una concepción amplia acerca de todos los procesos formativo sociales, o desde una noción restringida, refiriéndose al conjunto de actores, estructuras y dispositivos de formación, tiene sus problemas”. (Zayas & Rodríguez, 2010, pág. 8)<sup>37</sup>

Es una estructura de enseñanza que se forma por un conjunto de instituciones y organizaciones las cuales la regulan y prestan sus servicios para que se de la educación por medio de medidas dictadas por el estado de cada país.

Como segundo que podía haber seguido con la reclamación por descuido ante el Tribunal Supremo, con el argumento que el Estado no había creado el sistema de

---

<sup>37</sup>Zayas, F., & Rodríguez, A. (2010). EDUCACIÓN Y EDUCACIÓN ESCOLAR. *"Actualidades Investigativas en Educación"*, 8.



educación primaria para la protección de abusos, en relación al artículo 3 del Convenio.

En la High Court había archivado el reclamo por no presentar pruebas, incluso su perito el profesor Ferguson había aconsejado no litigar sobre la ausencia de conocimiento del riesgo por parte del Estado. Por lo tanto, el sobreseimiento de la demandante fue falso para excusarse de la faltas de pruebas.

La demandante si invocó la responsabilidad del Estado por el Director y Patrón en la demanda al Tribunal.

El rechazo que de la High Court en relación a la responsabilidad constitucional no era apto del recurso. Además, el Estado aseguraba el respeto del derecho a la integridad física, reconocida en la constitución en el régimen de responsabilidad civil, en el que no existía un procedimiento para obtener la reparación de un daño a los Derechos.

El sobreseimiento se dictó en primera instancia, cosa que no estaba motivada, ya que no existían elementos para la fundamentación de sus acusaciones de negligencia.

En suma, la resolución formulada en la High Court sobre las pruebas aportadas no tenía ninguna posibilidad de éxito, sin importar la aplicación de la jurisprudencia citadas por el Gobierno.

### **2.2.6.2. Alegaciones de la IHRC**

Estimó que el recurso de responsabilidad constitucional no fue eficaz, es verdad que los Tribunales respaldaban las ideas de los recursos en especial la de violación de Derechos Constitucionales, por no reemplazarlos el mismo se basaba en el recurso de responsabilidad por ilícito civil. Eso fue lo que se dio en este caso para la desestimación del alegato contra el Estado de la responsabilidad constitucional, siendo suficiente la acción de responsabilidad civil por violar sus derechos a la integridad física a la vida privada.

La naturaleza de la responsabilidad civil por los actos ilícitos solo determina la responsabilidad y la obligación del Estado, no tanto la de defender los derechos de los niños en el sistema escolar primario. Se cuestionaba si en el marco de la responsabilidad civil por hechos ilícitos en esta vía garantizaba la protección de los derechos constitucionales a la demandante, en el derecho privado este le ponía acento a la conducta del Estado sobre los derechos de ella.

### **2.2.7. Valoración del Tribunal**

El Tribunal no se quedó convencido de la postura del Gobierno a la efectividad de los recursos contra el Estado.

Como primero estableció que el Estado no era responsable de los actos de L.H, quien fue maestro de una Escuela Nacional remunerado de los fondos públicos. La responsabilidad recaía en caso de que hubiera sido el Director o patrón señala el

juez Fennelly que los actos del Director no era responsabilidad del Estado por ser empleado valga la redundancia del Estado.

En segundo lugar, para el reconocimiento de la negligencia del Estado, hubiera sido necesaria probar la existencia de la vigilancia del Estado sobre la demandante. Al parecer es incompatible la obligación de vigilancia con la intervención de la Escuela Nacional de Dunderrow, que era dirigida por clérigos que eran sujetos que no podían ser controlados por el Estado.

Como tercero que el Gobierno alego que la demandante debía de mantener su demanda de responsabilidad constitucional ante el Tribunal Supremo, incluso si era necesario el Tribunal lo hubiera derivado a otros recursos de responsabilidad, así como High Court. El Gobierno no demostró jurídicamente, como el Estado era responsable de la vulneración del Derecho Constitucional de integridad física a la demandante, con el sistema que se encontraba establecido en el artículo 42 de la Constitución. Siendo este el motivo o no ante el Tribunal, igual el Juez Hardiman lo rechazo.

#### **2.2.8. La conclusión del Tribunal**

La conclusión del Tribunal Por estos motivos, el Tribunal considera que no se ha demostrado que la demandante dispusiera de un recurso efectivo en relación a sus quejas conforme a la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio. Por tanto, ha habido violación del artículo 13 del Convenio. El Tribunal rechaza por tanto la objeción preliminar del Gobierno de que esta queja era manifiestamente mal fundada

## **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

- Declara, por once votos contra seis, que ha habido violación de la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio debido al incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a la demandante y, en consecuencia, rechaza la objeción del Gobierno de que la queja era manifiestamente mal fundada;
- Declara, por once votos contra seis, que ha habido violación del artículo 13 en relación con la vertiente sustantiva del artículo 3 del Convenio, debido a la ausencia de un recurso efectivo con respecto al incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a la demandante y, en consecuencia, rechaza la objeción del Gobierno de que la queja era manifiestamente mal fundada;
- Declara, por unanimidad, que no ha habido violación de la vertiente procesal del artículo 3 del Convenio. (Asunto O’Keeffe contra Irlanda, 2014)<sup>38</sup>

### **2.3. Caso análogo: Guzmán Albarracín Vs Ecuador**

Paola del Rosario Guzmán Albarracín, nacida el 10 de diciembre de 1986 en el suburbio de Guayaquil; ingresó a estudiar en el Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano” en el año 2000. En el año 2001 empezó a presentar problemas de rendimiento académico, el vicerrector quien era 50 años mayor que ella aprovechó esa situación para engañarla y le ofreció brindarle tutorías para ayudarla en su desempeño académico, pero la realidad es que con tan solo 14 años Paola se convirtió en víctima de abusos sexuales reiterados por parte del Vicerrector del Centro Educativo, las consecuencias del reiterativo abuso sexual llevaron a Paola a presentar problemas psicológicos severos, al punto que el 12 de diciembre de 2002 en su casa antes de dirigirse al colegio decidió ingerir diablillos, una sustancia muy tóxica.

---

<sup>38</sup> Asunto O’Keeffe contra Irlanda, Demanda número 35810/09 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de enero de 2014). Recuperado el 8 de junio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo\\_transatlantico\\_spa.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf)

Las autoridades sabían de que el estado de salud de Paola era grave, no le proporcionaron ayuda, no le avisaron a su mamá, las compañeras de Paola le avisaron a su madre de la situación, sin embargo, no logró sobrevivir

Paola en noviembre del 2002, le había comentado a sus compañeras que estaba embarazada y que el padre del bebé era el vicerrector, el cuál le dio dinero para que comprara una inyección que le provocara aborto y con ello interrumpir este embarazo, su madre después de la muerte de su hija empezó a buscar justicia en Ecuador pero no conseguía nada solo impunidad, en septiembre de 2003 algunas profesoras elevaron denuncias ante el Supervisor de Educación del Guayas en la que señalaban incorrecciones dentro del plantel que iban en desprestigio del mismo y que son vistos y encubiertos por el mismo Rector; denuncia que fue desvirtuada por las autoridades y cómo no habían denuncias de padres de familia sobre actos de abusos estas no prosiguieron, los medios de comunicación, la sociedad, y el entorno denigraron la imagen de Paola ubicándola como la que provocaba al Docente, de acuerdo a las versiones rendidas por algunos docentes del Colegio,

La madre de Paola no se rindió siguió en su lucha de buscar justicia y 18 años después logró que la Corte Interamericana condenara al Estado ecuatoriano por la violencia sexual que sufrió Paola por un agente estatal.

La Corte IDH, manifestó vulneración de Derechos tanto la víctima como sus familiares, concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por:

- La Corte IDH, declaró en sentencia por unanimidad:

- 1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 109 a 144 y 153 a 168 de la presente Sentencia.
- 2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 del mismo tratado, y las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará, en los términos de los párrafos 171, 176 a 195, 201 y 202 de la presente Sentencia.
- 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 207 a 214 de la presente Sentencia. (Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, 2020)<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Organización de Estados Americanos. (24 de junio de 2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. Recuperado el 4 de agosto de 2021, de Sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

### 3. CONCLUSIONES

El sistema de educación primaria irlandés contaba con ciertas características en la época en la cual la demandante sufre los abusos sexuales e interpone la demanda, un sistema débil, en cuanto a recursos eficaces para poder actuar en éstos casos, falta de conocimiento general de la población que le permitiese actuar de manera oportuna, y falta de eficacia del Ministerio encargado de la educación en representación del Estado.

Si bien es cierto, algunas de las características de éste sistema educativo en Irlanda era que algunas de las denominadas Escuelas Nacionales, a pesar de tener el denominativo “Nacionales” no tenían que ver exactamente en que éstas fueran públicas completamente, sino que eran propiedad de las Iglesias, quienes recibían grandes aportes estatales, pero que no eran gestionadas por el Estado.

Bajo éste argumento, y con el conocimiento del concepto de responsabilidad vicaria, en aplicación del Reglamento de Escuelas Nacionales de 1965, quienes eran los que designaban y contrataban a los profesores de las escuelas, eran los Directores, y éstos Directores eran parte de las Iglesias locales de aquellas Escuelas Nacionales, quienes no actuaban en nombre del Estado, es decir, no se genera responsabilidad vicaria Estatal por el abuso sexual cometido por L.H en contra de la demandante, ya que L.H no era un agente del Estado, sus actos no eran responsabilidad del Estado, quién lo contrató fue el Director, en conjunto de la propiedad del obispado católico de la diócesis de Cork y Ross.

En este proceso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no hubo controversia puntual si L.H abusó sexualmente o no a la demandante, ya que esto fue resuelto en la demanda civil, adicionalmente, en ese proceso no se debatió que aquel maltrato se ajustara a lo establecido en el artículo 3 del Convenio. Con un reglamento como el de 1965 que no regulaba el actuar de los funcionarios de las Escuelas Nacionales no había nada claro al respecto.

Lo que es más que evidente, y que así lo confirmó el TEDH, es que el Estado de Irlanda tenía la obligación de brindar una educación primaria sujeta a precautelar la salud y el bienestar de sus alumnos. En la época de 1973, cuando sucedió todo esto, los informes sobre abusos sexuales eran abundantes, por cuánto el Estado debió actuar oportunamente, el único mecanismo de denuncia del cuál tenían conocimiento los padres de familia era obsoleto, y la causa principal para que éstos abusos no salieran de conocimiento directo a los encargados de educación estatal, así el Estado incumple su obligación positiva de proteger a O' Keeffe en el tiempo que fue alumna en la Escuela Nacional de Dunderrow, violentando sus derechos establecidos en los artículos 3 y 13 del Convenio.

El Estado Irlandés es un Estado Dualista, el Derecho Internacional y el interno son dos sistemas completamente autónomos, cada uno tiene su valor y ámbito de aplicación. Por lo tanto, el Derecho Internacional se rige en las relaciones de Estado con Estado, mientras que el Interno en las relaciones de Estado con individuos.



Quién mantenía la obligación inherente a la protección de los menores frente a los maltratos era el Gobierno, la posición estatal en el proceso fue apoyarse en el Reglamento de 1965 manifestando que existía un procedimiento adecuado para dar a conocer a las autoridades estatales de los maltratos en las escuelas, cosa que no fue así, al contrario, existían muchos vacíos procesales y tampoco se hallaron normas que ayudaran a que estos abusos no dieran continuidad al paso del tiempo.

En los informes sobre abusos sexuales, se mencionan estadísticas de denuncias de abusos infantiles ocasionados por sacerdotes y el incumplimiento del Estado frente a éstas situaciones, sin haber tomado cartas sobre el asunto por medio de medidas eficientes.

El derecho a la integridad física es inherente a todas las personas en virtud a su dignidad, es inviolable tanto para el Estado, como para los particulares, lo pueden vulnerar ilícitamente, éste derecho le hace referencia a la plenitud corporal del ser humano, siendo un derecho de protección contra las agresiones que pueden ser: lesiones al cuerpo causando dolores físicos o daños a su salud.

Todas las personas tienen Derecho a la Educación, por aquello es que se ha ampliado en reconocimientos por normativas internacionales elaborados por las Naciones Unidas, es un derecho universal, con este derecho se benefician tanto la sociedad, como a los individuos, por fomentar el desarrollo humano, social y económico, promoviendo el bienestar individual y colectivo.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir con el Derecho a la Educación, algunas de estas obligaciones son inmediatas y otras progresivas, esto garantiza la educación primaria gratuita y obligatoria para todos, con respeto a la libertad de elección de escuelas, así se protege la libertad del individuo y las instituciones dirigidas a la enseñanza.

Cada Estado es responsable de proteger a su población de toda violación de los Derechos. La Comunidad Internacional debe de ayudar a los Estados para que ejerzan su responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer alertas a tiempo. El Estado tiene como deber, ser el primero de proteger a su población frente a cualquier violación y subsidiarse en la Comunidad Internacional para así evitar su realización se necesita de tres responsabilidades como: prevenir, reaccionar y reconstruir.

Los abusos sexuales cometidos dentro de las instituciones educativas son un problema que tienen décadas de subsistir, las épocas en las cuáles ocurren, y las situaciones del entorno, son las que unen similitudes en el accionar de las víctimas y sus padres, algo común que se ve en relación del Caso Guzmán Albarracín Vs Ecuador, y éste caso O´ Keeffe Vs. Irlanda, los padres de los menores que eran abusados por éstos docentes, al enterarse o sospechar de que sus hijos menores de edad eran abusados, decidían no hablar, ni comentarlo con alguien, por miedo, por vergüenza y por temas de tabú.

El rol del Estado en cuestión de protección de la integridad física de los estudiantes no logra ser eficaz y oportuno en algunas ocasiones, en el caso de Paola Guzmán el desenlace de la historia de ser abusada reiteradamente, y embarazada, no solo le ocasionó al igual que a O'Keeffe problemas psicológicos severos relacionados al abuso sexual, sino que Paola terminó decidiendo acabar con su vida, algo por lo cual el Estado ecuatoriano resultó siendo declarado responsable en el Caso Guzmán Albarracín Vs Ecuador.

El accionar de denuncias oportunas, la aplicación de medidas en contra de la violencia sexual, reducirían los índices de abusos sexuales, la información debe estar al alcance no sólo de las autoridades institucionales, sino de toda la población estudiantil en general. En ambos casos hemos observado como internamente, en complicidad de las máximas autoridades de las instituciones se han encubierto los abusos sexuales que sufren los estudiantes, los padres de familia acuden normalmente ante las máximas autoridades a advertir de éstas situaciones, confiados de que ellos harán un actuación oportuna y protectora de derechos, sin embargo, es todo lo contrario, se vuelven cómplices y estos casos llegan a la impunidad para el responsable material, pero quien termina respondiendo es el Estado por no brindar los mecanismos apropiados que no permitan que más casos como los de Guzmán y O'Keeffe ocurran.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Londoño, L. F. (enero- junio de 2006). Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 1(1), 27-28. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/927/92710103.pdf>
- Alvarez, L. F. (2007). *Derecho Internacional Publico*. Bogota: Fundacion Cultura Javeriana Artes Graficas.
- Amnistia Internacional*. (06 de 08 de 2021). Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>
- Asunto O´Keeffe contra Irlanda, Demanda número 35810/09 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 28 de enero de 2014). Recuperado el 8 de junio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo\\_transatlantico\\_spafdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spafdf)
- Bernal, D. R. (2020). Capítulo V: Sujeto del Derecho Internacional. En D. R. Bernal, *TENDENCIAS ACADÈMICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÙBLICO* (pág. 78). Colombia: Usta tunja.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrillo de la Rosa, Y., & Ariza Orozco, O. M. (2019). Teorías aplicables al Derecho Internacional e Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo*, 11, 119.
- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Recuperado el 14 de julio de 2021, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

*CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES.* (09 de 08 de 2021). Obtenido de Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/apce>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. (2014). *Derecho a la Integridad Personal.* Mexico: CEAIVD.

*Constitución de la República del Ecuador.* (2008). Quito: Asamblea Nacional.

Convenio Europeo. (1994). *Convenio europeo de Derechos Humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11.* Estrasburgo. Recuperado el 15 de julio de 2021, de [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.* Estrasburgo, Roma. Recuperado el 2 de agosto de 2021, de <http://hrlibrary.umn.edu/euro/spanish/Sz17euroco.html>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Naciones Unidas.

*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.* (1999). Mexico: Naciones Unidas.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (2013). CAPITULO III: LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. En M. D. Velasco, *INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO* (pág. 119). Madrid: Tecnos.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2000). *El derecho a la reparación en el procesamiento penal.* (G. Chávez, & M. Garcés, Edits.) Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. Recuperado el 3 de agosto de 2021, de <https://www.inredh.org/archivos/pdf/reparacion.pdf>

- Garcimartín Montero, C. (2005). Enseñanza y religión en la República de Irlanda. “*Il Diritto Ecclesiastico*”, 5-6. Recuperado el 1 de agosto de 2021, de <http://bibliotecanonica.net/docsae/btcaec.pdf>
- Gentili, P. (2009). MARCHAS Y CONTRAMARCHAS. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LAS DINÁMICAS DE EXCLUSIÓN INCLUYENTE EN AMÉRICA LATINA (A SESENTA AÑOS DE DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS). *IBERAMERICANA DE EDUCACION*, 12-13.
- Gutiérrez Posse, H., Moncayo, G., & Vinuesa, R. (1990). The common law of mankind. En C. Jenks, & Z. S.A (Ed.), *Derecho Internacional Público* (pág. 17). Buenos Aires, Argentina: Albert 835,1223 Buenos Aires.
- Guzman, J. M. (2008). El derecho a la integridad personal. *CINTRAS*, 2.
- Hopenhayn, M., Montaña, S., & Rodríguez, J. (2006). *El derecho a la educación Una tarea pendiente para América Latina y el Caribe*. Republica Dominicana: UNICEF.
- Medina, C. (2005). Capítulo III Derecho a la integridad personal. En C. Medina, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia* (pág. 137). Madrid: EDERSA.
- Mejía Cáez, M. R. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*, 40. doi:<https://doi.org/10.17081/just.23.32.2904>
- Mester, J. V. (2012). DERECHOS HUMANOS. *CENIDH*, 3-4.
- Moncayo, G., Gutiérrez Posse, H., & Vinuesa, R. (1990). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Argentina: Zavalia S.A.
- Monroy, M. G. (2015). Aproximación al concepto de Fuentes del Derecho Internacional. *Estudios Socios Jurídicos*, 20.

Muñoz, J. A. (2006). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual*. Bogotá: Ediprime LTDA.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. (10 de 08 de 2021). Obtenido de Ecuador: “La educación no es sólo responsabilidad del Estado, es también una responsabilidad social”, dice experto de la ONU : <https://newsarchive.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12563&LangID=S>

ONU. (s.f). *Comité de Derechos Humanos (CCPR)*. Recuperado el 14 de julio de 2021, de Competencia principal atribuida al Comité- Mecanismos para la toma de conocimiento de violaciones: <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>

ONU: Asamblea General. (16 Diciembre 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.*

Organización de Estados Americanos. (24 de junio de 2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. Recuperado el 4 de agosto de 2021, de Sentencia: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

Peña Neira, S. (2010). *¿El Derecho Internacional Público está en crisis?, ¿El retorno a los aspectos básicos de esta área del conocimiento jurídico?* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el julio de 14 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/11.pdf>

Taleva, O. (2011). *DERECHOS HUMANOS*. Florida: Valleta.

Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés.

- Valencia Restrepo, H. (2008). *Derecho Internacional Público* . Ed. Librería Jurídica Comlibros.
- Vives Suriá, J. (2010). *Derechos Humanos en el ámbito internacional*. Caracas, Venezuela: Fundación Juan Vives Suirá. Recuperado el 16 de julio de 2021, de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf\\_133.pdf?fbclid=IwAR2TNmj08Ql-LIoM0UMvkBuDITlahqXv\\_cZlRt2F\\_oHWb9dIuEH6NMjzRF0](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170103034143/pdf_133.pdf?fbclid=IwAR2TNmj08Ql-LIoM0UMvkBuDITlahqXv_cZlRt2F_oHWb9dIuEH6NMjzRF0)
- Zayas, F., & Rodríguez, A. (2010). EDUCACIÓN Y EDUCACIÓN ESCOLAR. *"Actualidades Investigativas en Educación"*, 8.



**ANEXOS SENTENCIA O' KEEFFE VS IRLANDA- TEDH**